



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2021 00060 00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	Libra Mandamiento de Pago.
AUTO INTERLOCUTORIO	N° 264

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial la presente demanda ejecutiva, interpuesta mediante apoderado judicial por los señores JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, LUZ MARINA RESTREPO ARRIETA, ÁNGEL DE JESÚS MONSALVE QUINTERO, JHON CRISTIAN MONSALVE RESTREPO, ILIANA JULIETH MONSALVE RESTREPO, LUZ DELIA MONSALVE ARCINIEGAS y ROSA MARÍA ARRIETA MACEA para que se libere mandamiento de pago en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Los demandantes, por conducto de apoderado judicial, formulan demanda ejecutiva en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, solicitando se libere mandamiento de pago de la siguiente forma:

“(...) 5.1. Por la cantidad de SEISCIENTOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$609.474.685), correspondiente al capital derivado de la sentencia judicial debidamente ejecutoriada el día cuatro (04) de septiembre de 2015.

5.2. Por la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS, (\$841.666.255,74), correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (Ejecutoria del 04 de septiembre de 2015).

5.3. Por la cantidad correspondiente a los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta acción, y hasta el momento en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

5.4. Por las costas y agencias en derecho del proceso, conforme se condene al ejecutado (...)” (Página 5 del documento denominado “04. Demanda Ejecutiva Junior Andrés.pdf” del expediente digital)

Los **HECHOS** que fundamentan la petición son los siguientes:

“(...) 4.1. Los ejecutantes a través de apoderado y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por los trámites del proceso ordinario, iniciaron el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a fin de que la entidad respondiera patrimonialmente por el daño antijurídico que se les causó con las lesiones

personales sufridas por JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO en hechos ocurridos el 15 de enero de 2010, en el municipio de Olaya, departamento de Antioquia.

4.2. El 19 de diciembre de 2014, mediante sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO CUARTO (04) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN en el radicado No. 11-001-33-33-018-2012-00225-00, se declaró administrativamente responsable a la entidad hoy ejecutada por los hechos antes citados, donde fue condenada al pago de unas sumas de dinero a favor de mis poderdantes. Dicho fallo fue apelado.

4.3. En consecuencia, El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongestión (MP. Martha Nury Velásquez Bedoya), mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 13 de agosto de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia, condenando a la entidad al pago de las sumas de dinero que más adelante se relacionarán en el acápite de las pretensiones.

4.4. La Sentencia de primera instancia que fue confirmada por El Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Sexta de Descongestión (MP. Martha Nury Velásquez Bedoya), cobró ejecutoria el día cuatro (04) de septiembre de 2015.

4.5. La sentencia judicial, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto al pago de una cantidad líquida de dinero, como se desprende de su contenido y su parte resolutive, la cual, teniendo en cuenta lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 1923 de la Ley 1437 de 2011, hoy día la entidad condenada se encuentra en mora para su cancelación, toda vez que han transcurrido 18 meses desde la ejecutoria del fallo de segunda instancia, excediendo el plazo de 10 meses que otorga la Ley referenciada, sin haber realizado siquiera un pago parcial de la obligación referenciada.

4.6. El día 27 de octubre de 2015, fue presentada la cuenta de cobro ante la entidad condenada, sin que la misma haya emitido resolución de liquidación del crédito judicial, ni mucho menos haya realizado transferencia bancaria para el pago oportuno del mismo (...)” (Páginas 4 a 5 del documento denominado “04. Demanda Ejecutiva Junior Andrés.pdf” del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, indica que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros, de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, el artículo 297 del CPACA, indica que constituyen título ejecutivo “(...) Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”

Por lo tanto, se concluye que esta Agencia Judicial es competente para conocer del asunto, ya que se trata de una demanda ejecutiva en contra de una entidad pública condenada mediante sentencia judicial proferida por esta jurisdicción y cuya pretensión mayor asciende a la suma de \$222'854.785,70¹, más el interés de mora causado hasta la fecha de presentación de la demanda; cuantía que es inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales para el año 2021.

2.2 Del título ejecutivo

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relaciona en el **artículo 297** los documentos que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo.

Por expresa remisión del **artículo 306 de la Ley 1437 de 2011** se debe acudir al **Código General del Proceso que en el artículo 422** define el título ejecutivo como el documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado. Dice así la norma:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De acuerdo a dicha disposición, surgen unas condiciones formales y de fondo que debe reunir el título valor:

En primer lugar, debe tratarse de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En segundo lugar, dichos documentos deben contener una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por otro lado, el título ejecutivo puede ser simple o singular, cuando la obligación se encuentra contenida en un documento, o complejo, cuando la misma está integrada por varios documentos que conforman una unidad jurídica, de tal suerte que miradas individualmente las obligaciones contenidas en ellos, no constituyen título ejecutivo sino que precisamente al depender una de otra, guardan una estrecha conexidad para alcanzar el respectivo mérito ejecutivo.

¹ Valor visible en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión, por la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín (página 83 del documento número 6 denominado “Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital) que corresponde a la pretensión del demandante JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, por concepto de perjuicios materiales.

En los numerales 1º y 2º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 se establece que las sentencias judiciales en materia contenciosa administrativa constituyen título ejecutivo, pues en ellas se establece una obligación en forma clara, expresa y exigible, que para el caso concreto está encaminada hacia el pago de sumas de dinero. El canon 215 ibídem advierte que los documentos que contengan los títulos ejecutivos deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.

En ese orden, en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P. se establece que cuando el título ejecutivo sea una sentencia se deberá allegar la constancia de ejecutoria expedida por el Secretario.

El Consejo de Estado precisó que el fallo por sí solo una vez ejecutoriado, constituye título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución, sin embargo, explicó que le corresponderá al juez, en cada caso, analizar si los documentos allegados constituyen el instrumento de recaudo contra la entidad deudora y si el título es simple o complejo.

2.2 Documentos respecto de los cuales se pretende derivar la obligación de pago

Se aportaron al proceso los siguientes documentos:

1. **Copia simple de la sentencia No. 198 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, que declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los perjuicios ocasionados a los actores en razón de los daños causados al señor Junio Andrés Monsalve Restrepo durante la prestación del servicio militar obligatorio (Páginas 22 a 52 del documento número 6 denominado “06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital).**
2. **Copia simple de la sentencia No. 211 del 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión, por la cual se confirmó en su integridad la sentencia No. 198 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín (Páginas 54 a 84 del documento número 6 denominado “06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital).**
3. **Constancia secretarial emitida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia, en la cual consta que la sentencia sobre la cual se puso fin al proceso con radicado 2012-00225-01, quedó debidamente ejecutoriada el día 4 de septiembre del año 2015 y que “(...) es primera copia con destino a prestar mérito ejecutivo (...)” (Página 85 del documento número 6 denominado “06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital).**
4. **Constancia secretarial emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Medellín el día 11 de noviembre de 2020, por la cual se indica que “(...) las presentes reproducciones fotostáticas son la copia auténtica que se expide de la**

sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el día 19 de diciembre de 2014, así como de la sentencia de segunda instancia proferida Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Sexta de descongestión, el día 13 de agosto de 2015, notificada mediante edicto fijado del 28 de agosto al 1° de septiembre de 2015, y que se encuentra ejecutoriada el día 4 de septiembre de 2015, a las 5 p.m. (...)" (Página 86 del documento número 6 denominado "06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf", del expediente digital).

5. **Copia de la cuenta de cobro – solicitud de pago**, presentada por los actores ante la Policía Nacional, el 27 de octubre de 2015, bajo el radicado No. 130652 (Páginas 87 a 94 del documento número 6 denominado "06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf", del expediente digital).

El título ejecutivo presentado por el demandante cumple con los requisitos formales. En cuanto a las condiciones sustanciales del título (*que está conformado por las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, el día 19 de diciembre de 2014, y la sentencia de segunda instancia proferida Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Sexta de descongestión, el día 13 de agosto de 2015*); se advierte que la obligación **es clara** al indicar con precisión y claridad, qué conceptos y valores debía pagar la entidad demandada:

*"(...) SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA "POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de:***

2.1. PERJUICIOS MORALES:

*Para **JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO**, en calidad de víctima directa de las lesiones, se le reconocerá el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V),*

*Para **LUZ MARINA RESTREPO ARRIETA y ÁNGEL DE JESÚS MONSALVE QUINTERO**, en calidad de madre y padre de la víctima Junior Andrés Monsalve Restrepo, se reconocerá para cada uno de ellos el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V),*

*Para **JHON CRISTIAN, ILIANA JULIETH MONSALVE RESTREPO y LUZ DELIA MONSALVE ARCINIEGAS**, quienes acreditaron la calidad de hermanos de la víctima; se les reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.LM.V), para cada uno de ellos.*

*Para **ROSA MARÍA ARRIETA MACEA**, quien acredita la calidad de abuela de la víctima, se le reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.LM.V).*

2.2. DANO A LAS ALUD:

*Para **JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO**, en calidad de víctima directa de las lesiones, se le reconocerá el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V).*

2.3 PERJUICIOS MATERIALES:

*En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro o favor de **JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO**, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$204,752,344,66) MCTE (...)" (Negrillas del Despacho)*

Así mismo, es clara la sentencia de segunda instancia al establecer que se confirmaba la decisión y que se actualizaría el valor por concepto de perjuicios materiales:

“(…) SEGUNDO: ACTUALIZAR LA CONDENA IMPUESTA EN EL NUMERAL 2.3 DE LA PROVIDENCIA APELADA, ASÍ:

“2.3 PERJUICIOS MATERIALES: CONDENASE AL MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL A PAGAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO AL SEÑOR JUNIOR ANDRÉS MONSALVE LA, SUMA DE DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$222,854,785,70) (…”
(Negrillas del Despacho)

La obligación **es expresa** puesto que, dentro de la parte resolutive de las sentencias, es nítida la obligación que se establece en cabeza de la parte ejecutada y por ende no es necesario acudir a lucubraciones.

Finalmente, la obligación **es exigible** ya que la obligación a cargo de la POLICÍA NACIONAL y a favor del demandante, se encuentra en mora tal como se advierte de la solicitud de pago elevada por el ejecutante, al ejecutado (Páginas 87 a 94 del documento número 6 denominado “06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital), y debe advertirse que la providencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el día 4 de septiembre del año 2015, según constancia secretarial visible en la página 85 del documento número 6 denominado “06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf”, del expediente digital.

En conclusión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los **JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, LUZ MARINA RESTREPO ARRIETA, ÁNGEL DE JESÚS MONSALVE QUINTERO, JHON CRISTIAN MONSALVE RESTREPO, ILIANA JULIETH MONSALVE RESTREPO, LUZ DELIA MONSALVE ARCINIEGAS y ROSA MARÍA ARRIETA MACEA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por lo siguiente:

- a) Para que pague la suma contenida en la sentencia No. 198 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín, confirmada por la sentencia No. 211 del 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Sexta de Descongestión que, en sus partes resolutivas, se dispuso:

Sentencia No. 198 del 19 de diciembre de 2014 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Medellín:

“(...) SEGUNDO: En consecuencia, CONDENASE a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA “POLICÍA NACIONAL, a pagar por concepto de:

1.1. PERJUICIOS MORALES:

Para JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, en calidad de víctima directa de las lesiones, se le reconocerá el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V),

Para LUZ MARINA RESTREPO ARRIETA y ÁNGEL DE JESÚS MONSALVE QUINTERO, en calidad de madre y padre de la víctima Junior Andrés Monsalve Restrepo, se reconocerá para cada uno de ellos el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V),

Para JHON CRISTIAN, ILIANA JULIETH MONSALVE RESTREPO y LUZ DELIA MONSALVE ARCINIEGAS, quienes acreditaron la calidad de hermanos de la víctima; se les reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.LM.V), pare cada uno de ellos.

Para ROSA MARÍA ARRIETA MACEA, quien acreditó la calidad de abuela de la víctima, se le reconocerá el equivalente a CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 S.M.LM.V).

2.2. DAÑO A LAS ALUD:

Para JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, en calidad de víctima directa de las lesiones, se le reconocerá el equivalente a CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.LM.V).

2.3 PERJUICIOS MATERIALES:

En la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro o favor de JUNIOR ANDRÉS MONSALVE RESTREPO, la suma de DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$204,752,344,66) MCTE (...)

Sentencia No. 211 del 13 de agosto de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia:

“(...) PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, POR EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, POR LAS RAZONES EXPUESTAS

SEGUNDO: ACTUALIZAR LA CONDENA IMPUESTA EN EL NUMERAL 2.3 DE LA PROVIDENCIA APELADA, ASÍ:

“2.3 PERJUICIOS MATERIALES: CONDENASE AL MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL A PAGAR POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO y FUTURO AL SEÑOR JUNIOR ANDRÉS MONSALVE LA, SUMA DE DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$222,854,785,70) (...)”

- b) Para que pague la suma correspondiente a los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir desde 4 de septiembre de 2015 (fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia) y los que se causen hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte ejecutante.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el 612 del Código General del Proceso, y por la Ley 2080 de 2021, artículo 48; esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, de la demanda y de esta providencia, debidamente identificadas.

CUARTO Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para el pago de la obligación o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 430, 431 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la Señora Procuradora Judicial 168 Administrativa Delegada ante este despacho.

SEXTO: Advertir a las notificadas, que el término de traslado comienza a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.², y que cuentan con el término de diez (10) días para que contesten y proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C. G. P.

SÉPTIMO: Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

² Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Téngase como apoderado judicial de los demandantes, a los doctores **JUAN DAVID VIVEROS MONTOYA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.126.869 y tarjeta profesional número 156.484 del Consejo Superior de la Judicatura, y **JOSÉ LUIS VIVEROS ABISAMBRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.573.470 y tarjeta profesional número 22.592 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes que obran en las páginas 1 a 21 del documento número 6 denominado "06. Anexos Demanda ejecutivo.pdf", del expediente digital. En todo caso, se deberá observar lo previsto en el artículo 75 del CGP, según el cual, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

NOVENO: Dado que en el acápite de notificaciones el apoderado de la parte demandante incluye su dirección de correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, las notificaciones se realizarán al canal digital señalado por los apoderados para esos fines en el escrito de la demanda, siendo estos: notificaciones@gja.com.co , grupojuricodeantioquia@gja.com.co y dependiente01@gja.com.co el cual, según verificación hecha por el Juzgado, se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

Los memoriales y demás actuaciones de parte deberán ser enviadas al correo electrónico memorialesjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesrj_gov_co/Eo8VrUPle8pAuljyY8KZPKUBvNiXkm6hfOOz0hSukPapiA?e=iYOoI8

vcc

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de **hoy (19) DE MARZO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GOMEZ OROZCO
Secretario

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed3dcd2cd867af2b600c0ec2eaf1e6113fcd6886c1a8e20e3e3587b048ebf6b**
Documento generado en 18/03/2021 11:07:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>